

# **DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM**

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece que el Ministerio de Energía y Minas ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería; asimismo, según lo previsto en el numeral 5.1 del artículo 5, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, el numeral 7.1 artículo 7 de la precitada ley, indica que el Ministerio de Energía y Minas ejerce la función de dictar normas para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9 de la norma en mención, establece que en el marco de sus competencias el Ministerio de Energía y Minas, tiene entre sus funciones las de aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece que sus disposiciones norman lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica. El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERGMIN en representación del Estado son los encargados de velar por el cumplimiento de la citada ley, quienes podrán delegar en parte las funciones conferidas;

Que, el artículo 36 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece que la concesión definitiva caduca cuando: a) El concesionario no acredite dentro del plazo señalado, la inscripción del contrato de concesión en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos; b) El concesionario no cumpla con ejecutar las obras conforme al Calendario de Ejecución de Obras, salvo que demuestre que la ejecución ha sido impedida por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor calificada como tal por el Ministerio de Energía y Minas o, se apruebe un calendario garantizado de ejecución de obras por única vez, el cual debe acompañarse de una garantía adicional, según las condiciones previstas en el Reglamento; c) El concesionario deje de operar sus instalaciones sin causa justificada, por 876 horas acumuladas durante un año calendario; d) El concesionario de generación o de transmisión luego de haberse aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación del Comité de Operación Económica del Sistema, salvo autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas por causa debidamente justificada; e) El Distribuidor, luego de haberse aplicado las multas correspondientes, no cumpla con la obligación señalada en el inciso b) del artículo 34 o con dar servicio de acuerdo a los estándares de calidad establecidos en su contrato de concesión; f) El concesionario de distribución, no acredite la garantía de suministro por el plazo previsto en el inciso b) del artículo 34 de la presente Ley, salvo que haya convocado a licitaciones públicas de acuerdo a la normativa vigente y no haya obtenido ofertas para cubrir el total de sus requerimientos por el plazo indicado; g) El reiterado incumplimiento de pago a las empresas generadoras por el abastecimiento de energía y potencia destinadas al Servicio Público de Electricidad, siempre y cuando dicho pago no se encuentre en controversia;



Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, la caducidad será sancionada por Resolución Ministerial refrendada por el Ministro de Energía y Minas. En este caso se dispondrá su intervención administrativa en forma provisional, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones. Los derechos y los bienes de dicha concesión serán subastados públicamente. Del valor obtenido en la subasta, se deducirán los gastos incurridos y el saldo será entregado al ex concesionario. Los acreedores de la concesión declarada en caducidad, no podrán oponerse por ningún motivo a la subasta antes señalada;

Que, en los artículos 73 y siguientes del Reglamento de la Ley de Concesiones eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, está regulado el procedimiento para declarar la caducidad de las concesiones, la intervención administrativa temporal de las concesiones caducadas y el procedimiento de subasta de los derechos y bienes de la concesión; cuyas disposiciones actualmente no aseguran la continuidad de las operaciones de la actividad eléctrica intervenida – principalmente en la actividad de distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad - y que en su aplicación vienen generando situaciones problemáticas que afectan la intervención del Estado, la prestación del servicio eléctrico a los Usuarios y la actividad ordinaria de las empresas del subsector electricidad; por lo que, es necesaria aprobar modificaciones en sus disposiciones;

Que, el presente proyecto normativo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley de Concesiones eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, incorporando mejoras en lo relacionado al i) procedimiento de caducidad de concesiones definitivas, ii) el régimen de intervención administrativa temporal de la concesión definitiva y iii) el procedimiento de subasta de los derechos y bienes de la concesión definitiva caducada; a fin de asegurar de manera eficaz la continuidad de las operaciones de la actividad eléctrica correspondiente a la concesión caducada, principalmente en la actividad de distribución de energía eléctrica para el servicio público de electricidad;

Que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Ley N° 258444, Ley de Concesiones Eléctricas y el Decreto Supremo N° 009-93-EM que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa; y el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Modificación del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM**

Modificar los artículos 55, 69, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en los términos siguientes:

**"Artículo 55.- El Contrato de Concesión, además de lo señalado en el artículo 29 de la Ley, debe consignar lo siguiente:**

- a) Condiciones técnicas de suministro;**
- b) Límite de potencia con carácter de Servicio Público de Electricidad para las EDEs, determinado de acuerdo al artículo 2 del Reglamento;**
- c) La garantía que señalan el cuarto y quinto párrafo del artículo 37 del Reglamento;**



*d) Las concesiones que se otorguen como resultado de la adjudicación en procesos de promoción de la inversión, bajo la modalidad de contratos de construcción, operación, propiedad y finalmente la transferencia de los activos al Estado (Contratos BOOT) a las que se refiere el artículo 22 de la Ley, deberán especificar: i) El plazo del contrato; ii) El Calendario del Contrato suscrito como resultado de procesos de promoción de la inversión; y, iii) Las condiciones de transferencia de todos los bienes y derechos del proyecto al Estado al término de la concesión, de acuerdo a los términos y condiciones del referido Contrato, en caso corresponda;*

*e) Los derechos y bienes de la concesión son los bienes muebles e inmuebles que comprenden terrenos, edificaciones, equipamiento, accesorios, licencias, servidumbres, cualquier otro título habilitante necesario para ejecutar la actividad eléctrica o el servicio eléctrico correspondiente y, en general, todas las obras, equipos, vehículos, stock de repuestos, herramientas, instalaciones, planos, estudios, software, bases de datos, manuales e información técnica, provistas o adquiridas por el concesionario para la adecuada construcción, operación y mantenimiento del proyecto eléctrico para el cual se obtuvo la concesión de la que se trate y la prestación del servicio eléctrico que corresponda. Esta mención es enunciativa y no limitativa. En el caso de las concesiones derivadas de mecanismos de promoción de la inversión privada que tengan una regulación particular para la definición de los derechos y bienes de la concesión, se regirán por lo estipulado en el respectivo contrato."*

**"Artículo 69.-** Las autorizaciones serán revocadas por el Ministerio o GOREs, previo informe de la DGE o del órgano competente del GORE, en los siguientes casos:

*a) Por reiterada infracción a la conservación del medio ambiente o del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentre declarado como tal al momento de ejecutar las obras;*

*b) Si el titular de una central generadora integrante de un sistema interconectado, luego de haberse aplicado las sanciones correspondientes, no opera sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación del respectivo Comité de Operación Económica del Sistema (COES); o,*

*c) Si el titular no ejecuta las obras e instalaciones conforme a los plazos previstos en el cronograma, salvo caso fortuito o fuerza mayor, o razones técnico - económicas debidamente acreditadas y aprobadas por el Ministerio. Las razones técnico- económicas podrán ser invocadas por única vez y serán aprobadas cuando sean ajenas a la voluntad del titular y/o del grupo económico del que forma parte y constituyen una causa directa del incumplimiento. Para este caso, serán aplicables en lo que corresponda, las reglas y procedimiento de caducidad de concesión definitiva.*

*Cuando la revocación de la autorización comprometa el Servicio Público de Electricidad, serán de aplicación los requisitos y procedimientos establecidos para la caducidad de una concesión definitiva, en lo que le fuera aplicable. Caso contrario, bastará el informe favorable de la DGE o el GORE.*

*La revocación de la autorización será declarada por la Resolución correspondiente, en la misma que se dispondrá la ejecución de las garantías que se encontraren vigentes."*

**"Artículo 73.-** La tramitación de la caducidad de la concesión, en mérito a las causales que señala el artículo 36 de la Ley, seguirá el siguiente curso:



a) La DGE o el GORE forma un expediente, en el cual es documentada la causa que amerita la caducidad, debiendo notificar este hecho al concesionario **y al OSINERGMIN**, cuando el proyecto comprometa el Servicio Público de Electricidad. Con esta notificación se inicia el procedimiento de caducidad de la concesión.

b) El concesionario, una vez recibida la notificación a que se refiere el inciso precedente, deberá efectuar los descargos presentando las pruebas que considere convenientes a su derecho, dentro del plazo **perentorio** de diez (10) días hábiles siguientes.

c) Por su parte, el OSINERGMIN debe elaborar y remitir a la DGE el inventario preliminar de los derechos y bienes de la concesión objeto del procedimiento de caducidad, conforme al procedimiento que dicha entidad apruebe para tal efecto.

d) El OSINERGMIN deberá remitir a la DGE o al GORE el inventario preliminar, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del inicio del procedimiento de caducidad, así como los informes técnicos y legales que lo sustenten. La DGE podrá formular observaciones al inventario preliminar en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de recibido. El OSINERGMIN deberá absolver las observaciones de la DGE en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de su notificación.

e) En el plazo de diez (10) días hábiles siguientes de recibido el inventario preliminar, o la absolución a las observaciones, de haber sido formuladas, la DGE o el GORE remitirá al Despacho Ministerial el informe técnico-legal referido a la configuración de la causal de caducidad que motivó el inicio del procedimiento de caducidad, para lo cual deberá evaluar los descargos presentados por el concesionario, si es que estos se hubieran formulado. De configurarse la causal de caducidad se emitirá la Resolución que declare la caducidad de la concesión, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes de la remisión, por parte de la DGE, de su informe técnico-legal.

f) El procedimiento de caducidad iniciado por la causal prevista en el literal b) del artículo 36 de la Ley, queda en suspenso si, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde el vencimiento del plazo señalado en el literal b) del presente artículo, el concesionario presenta, **por única vez** a la DGE o al GORE, un Calendario Garantizado de Ejecución de Obras que contenga las fechas actualizadas de los principales hitos del proyecto, acompañado de una Carta Fianza, ya sea **adicional a la Carta Fianza original o en sustitución de esta**, solidaria, incondicional, irrevocable, de realización automática, sin beneficio de excusión, emitida por una Entidad Bancaria o Compañía de Seguro autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros, que garantiza el cumplimiento del Calendario Garantizado de Ejecución de Obras por parte del concesionario, por un monto equivalente a:

- **Dos Mil Quinientos Unidades Impositivas Tributarias (2 500 UIT), si la ampliación del plazo de la puesta en operación comercial se incrementa hasta el 12.5% del plazo original del calendario de ejecución de obras.**
- **Cinco Mil Unidades Impositivas Tributarias (5 000 UIT), si la ampliación del plazo de la puesta en operación comercial se**



*incrementa hasta el 25% del plazo original del calendario de ejecución de obras.*

*Siete Mil Quinientos Unidades Impositivas Tributarias (7 500 UIT), si la ampliación del plazo de la puesta en operación comercial se incrementa hasta el 37.5% del plazo original del calendario de ejecución de obras.*

*Diez Mil Unidades Impositivas Tributarias (10 000 UIT), si la ampliación del plazo de la puesta en operación comercial se incrementa hasta el 50% del plazo original del calendario de ejecución de obras.*

*El concesionario podrá sustituir la Carta Fianza original, previa conformidad de la DGE, a través de una Carta Fianza que considere el monto adicional.*

*Los concesionarios y titulares de autorizaciones pueden acogerse a lo dispuesto en el presente literal, inclusive con anterioridad al inicio de un procedimiento de caducidad de concesión o de revocación de autorización.*

*g) Cumplidas las condiciones señaladas en el inciso f), se emite la Resolución que declara en suspenso el procedimiento de caducidad y aprueba el Calendario Garantizado de Ejecución de Obras. La vigencia de la garantía original y, de ser el caso, de la garantía adicional, debe extenderse hasta la fecha de la puesta en operación comercial. La renovación de la Carta Fianza deberá ser presentada a la DGE o al GORE antes de su fecha de vencimiento. De no ser renovada, la garantía es ejecutada y el concesionario o titular de autorización queda obligado a presentar, sin requerimiento alguno, una nueva garantía por un monto igual al de la garantía que fue ejecutada, dentro del plazo perentorio de veinte (20) días hábiles desde la fecha de vencimiento de la garantía ejecutada, bajo apercibimiento de expedir la Resolución declarando la caducidad de la concesión. No se exceptúa de presentación de la garantía a ningún tipo de concesión. Acreditado el cumplimiento de la fecha de puesta en operación comercial, la garantía será devuelta al concesionario, con lo cual quedará sin efecto automáticamente el procedimiento de caducidad;*

*h) En la Resolución que declara la caducidad deberá designarse a la persona jurídica que asumirá el encargo de interventor a que se refiere el artículo 37 de la Ley. Para ser designado como interventor, la persona jurídica debe ser titular de una concesión definitiva o autorización del sector eléctrico que se encuentre en etapa de operación comercial y que corresponda al mismo tipo de actividad eléctrica de la concesión caducada.*

*i) La Resolución que declara la caducidad de la concesión aprueba también el inventario preliminar de derechos y bienes de la concesión y establece que estos no podrán ser objeto de transferencia, disposición o gravamen por parte del ex concesionario, salvo autorización expresa del Interventor. El Ministerio solicitará de oficio a la autoridad competente la inscripción de la Resolución que declara la caducidad junto con el inventario preliminar aprobado por dicha resolución, en las partidas registrales correspondientes a cada uno de los derechos y bienes que cuenten con inscripción registral identificados en el inventario preliminar, en el plazo máximo de 20 días hábiles de expedida.*

*No obstante, lo señalado, si durante el trámite de caducidad de la concesión se verifica el cumplimiento extemporáneo o tardío por el*



**concesionario del Cronograma de Ejecución de Obras del proyecto con su respectiva puesta en operación comercial y sin haberse configurado un caso fortuito o fuerza mayor; entonces la DGE queda autorizada a proceder con la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento de ejecución de obras que para dicho momento debe encontrarse vigente, hasta por el 25% del monto original de la referida garantía. En este supuesto no corresponde declarar la caducidad de la concesión.”**

**“Artículo 74.- La Resolución que declara la caducidad de la concesión será publicada por una (1) sola vez en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los diez (10) días hábiles de expedida.**

**El Ministerio solicita de oficio a la autoridad competente la inscripción de la Resolución que declara la caducidad de la concesión en la partida registral en el que conste inscrita la concesión caducada, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles de expedida.”**

**“Artículo 75.- La caducidad declarada, determina el cese inmediato de los derechos del concesionario establecidos por la ley y el contrato de concesión. La DGE ejecutará las garantías que se encuentren vigentes. El ex concesionario es responsable de mantener la continuidad de las operaciones de la actividad eléctrica objeto de la concesión caducada, siendo responsable de todas las obligaciones impuestas por el marco legal aplicable, vinculadas al ejercicio de dicha actividad, obligación que debe cumplir conforme a las órdenes emitidas por el interventor. Las obligaciones del ex concesionario establecidas en este artículo se mantienen hasta la transferencia de los derechos y bienes de la concesión al nuevo concesionario. Asimismo, cuando la concesión caducada esté vinculada a la prestación de un servicio público de electricidad, el ex concesionario mantiene la responsabilidad de su adecuada prestación conforme al marco jurídico aplicable.**

**El OSINERGMIN es la entidad encargada de fiscalizar el cumplimiento de lo previsto en este artículo y sancionar al ex concesionario por los incumplimientos que correspondan. Cuando los incumplimientos del interventor lo ameriten, OSINERGMIN informará de ello al Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones.”**

**“Artículo 76.- Quien se encargue de la intervención a que se refiere el inciso h) del Artículo 73 del Reglamento, tendrá las siguientes facultades:**

- a) Determinar las acciones de carácter administrativo que permitan la continuación de las operaciones de la concesión; y,**
- b) Determinar las acciones de carácter técnico, que permitan la oportuna y eficiente prestación del servicio.**
- c) Disponer los pagos que el fideicomiso debe efectuar a fin de mantener la continuidad de las operaciones de la concesión caducada, así como para cubrir los gastos que demande la intervención.**

**Las medidas dictadas por el Interventor serán obligatorias para todos los estamentos del ex concesionario, cuyo representante legal podrá solicitar su reconsideración ante la DGE en el plazo de quince (15) días hábiles, quien deberá resolver en un término de quince (15) días hábiles. El cumplimiento de las órdenes del interventor y las funciones asignadas a este es materia de fiscalización y sanción por el OSINERGMIN.**



**El interventor no responde por las deudas y obligaciones contraídas por el ex concesionario, antes o durante el régimen de intervención, ni por los gastos que demande el fideicomiso. Todas las obligaciones económicas que se generen antes o durante el régimen de intervención, son exigibles al ex concesionario. El interventor ordenará al fideicomiso el pago de aquellas deudas que se originen únicamente en cumplimiento de sus órdenes.**

**El régimen de intervención se mantiene vigente hasta la transferencia de los derechos y bienes de la concesión al nuevo concesionario o al Ministerio, según corresponda.**

*Si durante el período de este procedimiento el ex concesionario deviniese en insolvente para atender las obligaciones que le imponga el Interventor, el Estado podrá asumir la administración plena y directa de los bienes de la concesión en tanto se proceda a su transferencia a terceros.*

**El OSINERGMIN dicta los mandatos de carácter particular que sean necesarios para garantizar la continuidad de las operaciones para el interventor y al ex concesionario, al fiscalizar e imponer las sanciones que corresponden por su incumplimiento, conforme al procedimiento que apruebe dicha entidad.”**

**“Artículo 77.- El ex concesionario podrá impugnar la declaratoria de caducidad ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo. La demanda deberá ser interpuesta dentro del plazo establecido en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, contado a partir de la publicación de la Resolución que declara la caducidad.”**

**“Artículo 78.- Una vez firme administrativamente la Resolución que declara la caducidad de una concesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, el Ministerio procederá a subastar públicamente los derechos y los bienes de la concesión.”**

**“Artículo 79.- El procedimiento que deberá observar el Ministerio para llevar a cabo la subasta pública de los derechos y bienes de la concesión, será el siguiente:**

**a) El Ministerio contrata una entidad consultora que efectúe la valorización de los derechos y bienes de la concesión contenidos en el inventario preliminar; esta consultora también determina el monto base respectivo para la subasta. Esta contratación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria de la caducidad o de que se haga efectiva la renuncia. La valorización deberá efectuarse en un plazo máximo de sesenta (60) días desde la contratación;**

**b) El Ministerio nombrará un comité de adjudicación en la misma resolución que declara la caducidad de la concesión. El comité de adjudicación, que estará compuesto por tres (3) miembros, elabora las bases de la subasta en el plazo de cuarenta (40) días hábiles siguientes a su nombramiento y se encarga de la conducción de la misma. El comité de adjudicación otorga la buena pro al adjudicatario de la subasta o declarará desierta la misma, según corresponda. En caso de que la subasta sea declarada desierta, la convocatoria posterior se realizará con una reducción de hasta el diez por ciento (10%) respecto del monto base establecido en la convocatoria anterior;**

**c) Las Bases, que constituyen las reglas aplicables para la subasta, contendrán el cronograma, los términos de referencia para los requisitos de precalificación, para la propuesta económica, las garantías requeridas para participar en el proceso, la**



*oportunidad y la forma en que el adjudicatario de la subasta debe depositar el valor correspondiente a su oferta. Esta acción deberá efectuarse simultáneamente a la valorización de los derechos y bienes de la concesión;*

*d) Una vez aprobadas las bases, el comité de adjudicación mandará a publicar la convocatoria de la subasta pública en el portal web del Ministerio y en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos; asimismo se realizará la convocatoria en otras plataformas internacional especializadas;*

*e) Dentro de los diez (10) días desde la última publicación del aviso de convocatoria, se llevará a cabo un acto público en el que los interesados presentarán sus requisitos de precalificación, las que deberán ser evaluadas por el comité de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes;*

*f) Dentro del plazo señalado en el literal anterior, el interventor puede solicitar al OSINERGMIN la modificación del inventario preliminar, como consecuencia de la adquisición o enajenación de determinados derechos y bienes que fueron necesarias para la adecuada ejecución de la actividad eléctrica durante el periodo de intervención o administración del Ministerio. A esta solicitud se acompañarán los contratos y/o los comprobantes de pago que permitan hacer la valorización. El OSINERGMIN informará al Ministerio, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, el inventario definitivo de los derechos y bienes de la concesión. El OSINERGMIN también deberá considerar en el inventario definitivo el saldo neto de los ingresos y egresos del fideicomiso hasta dicho momento. El Ministerio aprobará el inventario definitivo en el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes y establece que estos no podrán ser objeto de transferencia, disposición o gravamen por parte del ex concesionario, salvo autorización expresa del interventor. El Ministerio solicita de oficio a la autoridad competente la inscripción de la Resolución que aprueba el inventario definitivo en las partidas registrales correspondientes a cada uno de los derechos y bienes que cuenten con inscripción registral identificados en tal inventario, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles de expedida;*

*g) La entidad consultora señalada en el inciso a) del presente artículo efectuará las modificaciones que correspondan al monto base de la subasta, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del inventario definitivo por parte del Ministerio. Las bases del proceso deben prever que el inventario definitivo y el informe de valorización de este serán puestos en conocimiento de los participantes de la subasta;*

*h) Entre los interesados que hayan obtenido la precalificación técnica aprobatoria, en acto público se otorgará la buena pro a quien presente la mejor propuesta económica, según lo previsto en las Bases, decisión que podrá ser materia de impugnación por los postores no adjudicatarios ante el Despacho Viceministerial de Electricidad en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el recurso de impugnación será resuelto en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes. Las bases deben prever que el ejercicio del derecho de impugnación está sometido al otorgamiento de una garantía por un monto equivalente al 3% de la valorización de los derechos y bienes de la concesión contenidos en el inventario definitivo;*

*i) En el supuesto que no se impugne la adjudicación, o que la resolución que resuelva la impugnación confirme la adjudicación, el Ministerio emitirá la Resolución Ministerial declarando al adjudicatario de la subasta en el*



*plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de impugnación o a la emisión de la resolución que confirmó la adjudicación, según corresponda. En esta resolución se requerirá también el pago del monto ofertado en la subasta en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la publicación de dicha resolución en El Peruano y se aprobará el proyecto de adenda al contrato de concesión objeto de la concesión caducada para efectuar la respectiva cesión de posición contractual en favor del adjudicatario. La formalización de la cesión de posición contractual no requiere la participación del ex concesionario. Si el adjudicatario no acredita haber realizado el pago en el plazo antes señalado, entonces se ejecutarán las garantías que el adjudicatario hubieran entregado en la subasta y perderá la adjudicación, debiendo el comité adjudicar la subasta al postor que hubiera quedado en segundo lugar y así sucesivamente o, en su defecto, declarar desierto el proceso;*

*j) El Ministerio distribuye el monto pagado por el adjudicatario de la siguiente manera: i) se pagan los gastos que demanda la intervención que no pueden ser pagados por el fideicomiso según lo establecido en el artículo 76 del Reglamento; ii) si existe un saldo remanente se pagan los gastos incurridos por el Estado cuando este asume la administración directa de los bienes y derechos de la concesión según el artículo 76 del Reglamento y que no pueden ser cubiertos con los ingresos de la operación; estos gastos son liquidados por el Ministerio en el plazo de quince (15) días hábiles desde la adjudicación de la subasta; iii) si existe un saldo remanente, se pagan los gastos incurridos en el proceso de valorización de los bienes y derechos de la concesión y en la subasta, que son liquidados por el Ministerio en el plazo de quince (15) días hábiles desde la adjudicación de la subasta y iv) el saldo restante es entregado al ex concesionario. El interventor y el ex concesionario solicitan al Ministerio el pago que les corresponde en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la publicación de la Resolución Ministerial señalada en el inciso i) del presente artículo. El Ministerio efectúa los pagos que le corresponde hacer en favor del interventor y el ex concesionario en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la solicitud formulada por dichos agentes, previa opinión favorable del OSINERGMIN;*

*k) En el caso que se declare desierto la subasta, el comité de adjudicación convoca una nueva subasta aplicando las mismas reglas señaladas en los literales anteriores, en lo que fueran aplicables. En estos casos de excepción, el Ministerio podrá asignar los derechos y bienes de la concesión directamente al Agente, de propiedad del Estado y de la misma actividad eléctrica que se encuentre más cercano a la concesión materia de la subasta en los términos y condiciones que se fijen en el contrato de concesión respectivo, en este caso los derechos y bienes de la concesión caducada serán valorizados al precio base de la última subasta. El pago que efectúe el Agente a quien el Estado asigne los derechos y bienes de la concesión caducada se regirá por las reglas señaladas en el literal j) precedente;*

*l) Cuando se afecte el Servicio Público de Electricidad, el otorgamiento de la Buena Pro podrá efectuarse aun cuando se hubiera presentado un solo postor."*

#### **Artículo 2.- Incorporación al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM**

Incorporar los artículos 75-A, 79-A y 79-B al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en los términos siguientes:



**"Artículo 75-A.-** En el plazo de quince (15) días hábiles desde la declaración de caducidad de la concesión, el Ministerio constituye un fideicomiso para la administración de los fondos necesarios para garantizar la continuidad de las operaciones de la concesión caducada. Para tal efecto, el fideicomiso recaudará los recursos que correspondan por la prestación del servicio eléctrico objeto de la concesión caducada y efectuará pagos en la forma y plazo que disponga el interventor.

*Los fondos del fideicomiso provendrán del pago que realicen los deudores que tengan responsabilidad de pago por la actividad eléctrica de la que se trate, así como de los subsidios del sector eléctrico que fueran aplicables, los que serán canalizados al fideicomiso conforme al procedimiento que aprueba el OSINERGMIN. Estos recursos servirán para garantizar la continuidad de las operaciones de la concesión caducada, según las órdenes del interventor, así como para pagar los gastos que irroga el fideicomiso y la intervención.*

*El ex concesionario tiene la responsabilidad de informar a los deudores que tienen responsabilidad de pago por la actividad eléctrica de la que se trate, las cuentas bancarias y los lugares de pago respectivos, a fin de que los pagos que estos efectúen se hagan efectivas en las cuentas del fideicomiso. El ex concesionario no tiene derecho a pago alguno por la actividad eléctrica objeto de la concesión caducada. Los pagos indebidos que el ex concesionario reciba deben ser depositados al fideicomiso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.*

*Los recursos provenientes del pago por la prestación del servicio eléctrico objeto de la concesión caducada, generados antes de la constitución del fideicomiso, serán recaudados directamente por el ex concesionario, quien, luego de haber efectuado los pagos que hubiera ordenado el interventor, deberá transferir el saldo respectivo a las cuentas del fideicomiso en el plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación de su constitución.*

*El fiduciario debe informar al OSINERGMIN, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, sobre los ingresos y egresos registrados, adjuntando el estado de cuentas respectivo, así como las órdenes de pago que el interventor hubiera remitido. El interventor tiene derecho a acceder al estado de cuentas de ingresos y egresos del fideicomiso.*

*El fideicomiso se mantendrá vigente hasta la notificación de la resolución del OSINERGMIN que declara la finalización de la transferencia de los bienes y derechos de la concesión señalada en el inciso d) del artículo 79-A del Reglamento o la señalada en el inciso d) del artículo 79-B del Reglamento, según corresponda. Culminada la vigencia del fideicomiso, el nuevo concesionario, o la empresa encargada, según corresponda, solicitará al fiduciario la transferencia del saldo neto recaudado. La transferencia se deberá realizar en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes, para lo cual no se requiere de orden por parte del interventor."*

**"Artículo 79-A.- Para la transferencia de los derechos y bienes de la concesión al adjudicatario, se siguen las siguientes reglas:**

a) Dentro de los diez (10) días siguientes al pago del monto ofertado en la subasta, el adjudicatario deberá acreditar ante la DGE el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la LCE, en lo que sea aplicable a la actividad eléctrica objeto de la concesión caducada. Para el cumplimiento de dichos requisitos el adjudicatario podrá emplear los derechos y bienes de la concesión que fueron objeto de la subasta, en lo que sea pertinente. La DGE informará al adjudicatario sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 de la LCE en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes. Si se concluye que el adjudicatario no cumple con



*los requisitos antes señalados, entonces la DGE puede otorgar hasta un plazo de doce meses como máximo, de acuerdo al sustento de la solicitud que se presente, que se computará desde la notificación del oficio respectivo. Este plazo puede extenderse hasta por seis (6) meses más como máximo a solicitud del adjudicatario, con el debido sustento.*

*b) Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 25 de la LCE, se emitirá la Resolución Ministerial que declara al adjudicatario como titular de la concesión definitiva que corresponda en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud por el adjudicatario, la referida resolución también ordena la transferencia de los derechos y bienes de la concesión que fueron objeto de la subasta en favor del adjudicatario a título gratuito. La eficacia de la Resolución Ministerial, en el extremo que declara al adjudicatario como titular de la concesión definitiva, está subordinada a la notificación al adjudicatario de la Resolución del OSINERGMIN que declara la finalización de la transferencia de los derechos y bienes contenidos en el inventario definitivo en favor del adjudicatario, conforme a lo señalado en el inciso f) del presente artículo.*

*c) El Ministerio solicitará de oficio a la autoridad competente la inscripción de la Resolución Ministerial señalada en el inciso anterior en las partidas registrales correspondientes a cada uno de los derechos y bienes que cuenten con inscripción registral identificados en el inventario definitivo señalado en el inciso f) del artículo 79 del Reglamento.*

*d) El ex concesionario, o la empresa que cuente con el encargo especial, según corresponda, deberá efectuar los actos que sean necesarios para hacer efectiva la transferencia de los derechos y bienes de la concesión, contenidos en el inventario definitivo y que estén en su posesión, en favor del nuevo concesionario en el plazo máximo de treinta (30) días contados desde la notificación de la Resolución Ministerial señalada en el inciso b) del presente artículo, el adjudicatario asumirá los costos administrativos necesarios para concretar la transferencia. El cumplimiento de lo dispuesto en este inciso es materia de fiscalización y sanción por el OSINERGMIN.*

*e) Una vez que el ex concesionario, o la empresa que cuente con el encargo especial, según corresponda, haya cumplido con lo señalado en el inciso c) del presente artículo, tanto él como el adjudicatario estarán habilitados a solicitar al OSINERGMIN que declare la finalización de la transferencia de los derechos y bienes contenidos en el inventario definitivo en favor del adjudicatario. El OSINERGMIN resolverá esta solicitud en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes, previa supervisión. Una vez notificada la resolución del OSINERGMIN que declara la finalización de la transferencia de los derechos y bienes contenidos en el inventario definitivo en favor del adjudicatario, el Ministerio y el adjudicatario suscribirán la adenda señalada en el inciso i) del artículo 79 del Reglamento, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes.*

*f) Dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la notificación de la resolución del OSINERGMIN que declara la finalización de la transferencia de los derechos y bienes de la concesión el concesionario podrá solicitar al OSINERGMIN la aprobación de un plan de adecuación de la infraestructura de la concesión a los estándares de calidad técnica y seguridad previstos por el marco jurídico aplicable. El plazo máximo para la ejecución del referido Plan será de dos (2) años, contados a partir de su aprobación. El OSINERGMIN fiscaliza el cumplimiento del plan de adecuación. Vencida la vigencia del plan de adecuación o vencido el plazo sin que se hubiera solicitado la aprobación de un plan de adecuación, el OSINERGMIN ejercerá sus potestades de fiscalización y sanción de la concesión bajo los mismos criterios aplicables a cualquier otra. La empresa a la que el Ministerio le realice el encargo especial señalado en el artículo 76 del Reglamento, también podrá solicitar la*



*aprobación de un plan de adecuación conforme a lo previsto en este literal, en el plazo máximo de 3 meses contados desde la emisión del Decreto Supremo que realiza el encargo especial.”*

**“Artículo 79-B.- Para la transferencia de los derechos y bienes de la concesión a la empresa a la que el Ministerio realice el encargo especial señalado en el artículo 76 del Reglamento, se siguen las siguientes reglas:**

*a) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del Decreto Supremo que realiza el encargo especial, el Ministerio, el interventor o el ex concesionario pueden solicitar al OSINERGMIN la actualización del inventario preliminar. El OSINERGMIN deberá proceder a la actualización en el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes. En el plazo máximo de diez (10) días siguientes a la remisión del inventario preliminar por parte del OSINERGMIN, el Ministerio emitirá la Resolución Ministerial que ordena la transferencia de los derechos y bienes de la concesión identificados en el inventario preliminar en favor de la empresa encargada a título gratuito.*

*b) La Resolución Ministerial señalada en el inciso anterior será inscrita de oficio por el Ministerio en las partidas registrales correspondientes a cada uno de los derechos y bienes que cuenten con inscripción registral identificados en el inventario preliminar señalado en el inciso anterior.*

*c) El ex concesionario deberá efectuar los actos que sean necesarios para hacer efectiva la transferencia de los derechos y bienes de la concesión, contenidos en el inventario preliminar y que estén en su posesión, en favor de la empresa encargada en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Ministerial señalada en el inciso a) del presente artículo, la empresa encargada asumirá los costos administrativos necesarios para concretar la transferencia. El cumplimiento de lo dispuesto en este inciso es materia de fiscalización y sanción por el OSINERGMIN.*

*d) Una vez que el ex concesionario haya cumplido con lo señalado en el inciso c) del presente artículo, tanto él como la empresa encargada estarán habilitados a solicitar al OSINERGMIN que declare la finalización de la transferencia de los derechos y bienes contenidos en el inventario preliminar en favor de la empresa encargada. OSINERGMIN resolverá esta solicitud en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes, previa supervisión. Una vez notificada la resolución del OSINERGMIN que declara la finalización de la transferencia de los derechos y bienes contenidos en el inventario preliminar, la empresa encargada asumirá la responsabilidad de la ejecución de las actividades que sean necesarias para mantener la continuidad de las operaciones de la concesión caducada, hasta su transferencia en favor del adjudicatario de la subasta respectiva.”*

## **DISPOSICIÓN FINAL TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** Para el caso de las concesiones definitivas que hayan sido caducadas antes de la vigencia del presente Decreto Supremo y que no hayan iniciado el procedimiento de subasta pública, se deben seguir las siguientes reglas:

i) El ex concesionario remite al OSINERGMIN un proyecto de inventario preliminar en el plazo de treinta (30) días contados desde la vigencia del presente Decreto Supremo.

ii) OSINERGMIN elabora y remite a la DGE, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la vigencia del presente Decreto Supremo, el inventario preliminar de los derechos y bienes de la concesión objeto del procedimiento de caducidad, para lo cual deberá seguir los criterios señalados en el literal c) del artículo 73 del Reglamento.



iii) El Ministerio contrata a la entidad consultora que efectuará la valorización de los derechos y bienes de la concesión a que se refiere el literal a) del artículo 79 del Reglamento, en el plazo de treinta (30) días siguientes a la vigencia del presente Decreto Supremo. La valorización deberá efectuarse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde la aprobación del inventario preliminar señalado en el ítem ii) de la presente Disposición Transitoria.

iv) El Ministerio nombra al comité de adjudicación referido en el literal b) del artículo 79 del Reglamento, en la misma resolución que aprueba el inventario preliminar señalado en el ítem i) de la presente Disposición Transitoria. El procedimiento de subasta se lleva a cabo según las reglas previstas en los incisos c) a l) del artículo 79 del Reglamento.

v) El ex concesionario continúa siendo responsable de todas las obligaciones vinculadas a la prestación del servicio público de electricidad del que se trate hasta la transferencia de los derechos y bienes de la concesión, conforme a lo señalado en el Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

